



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00144-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. Demandado: JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 435

Sevilla - Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SUSPENSIÓN POR SOLICITUD DE PARTES
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00144-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de suspensión del proceso allegada por la mandataria judicial del extremo activo, vía correo electrónico, en virtud al acuerdo de pago constituido entre la partes y arrimado al plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del proceso, es procedente, dado que se cumplen los presupuestos señalados en Artículo 161 del CGP que establece lo siguiente:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la Sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. **Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado** La presentación verbal o escrita de*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00144-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. Demandado: JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA.
*la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan
convenido otra cosa”.*

Así las cosas, se pudo verificar que la solicitud fue presentada de común acuerdo entre la Representante Legal y judicial de la entidad demandante y directamente por el demandado el Señor Juan Sebastián Rangel Mahecha, vía correo electrónico, el día 03 de marzo de 2021 y se determinó como tiempo de duración de la suspensión, hasta el treinta y uno (31) de Mayo; en virtud a lo cual se accederá a la voluntad de las partes.

Entonces en el caso sub-examine se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, consecuentemente con el arreglo de pago, requieren de esta judicatura el decreto de la suspensión del proceso a la espera de la consolidación del pacto constituido, además se ha informado al despacho respecto de unos abonos realizados por el ejecutado, de lo que se colige la intención de pagar la obligación, dichos abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación, en caso de ser necesario.

En consecuencia se decretará la suspensión del proceso, por el término pedido contado a partir del mismo día en que se radicó la solicitud, esto es, el 3 de marzo del año que avanza, de conformidad con lo regulado en la citada norma, indicando que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación, incluso antes de dicho lapso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA**, **treinta y uno (31) de mayo del 2021** en virtud al arreglo de pago constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se reanudará el proceso, para continuar con el trámite respectivo o antes, si así lo piden las partes, o se presenta alguna otra situación que ponga fin al proceso de manera anticipada.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00144-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. Demandado: JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA.

TERCERO: INDICAR que los abonos reportados, deberán ser tenidos en cuenta, al momento de practicar la liquidación del crédito, en caso de ser necesario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo indica el Artículo 295 del CGP, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **038** DEL 09 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario